
Resolución Nº 1941-2020-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 10 HORAS 30 MINUTOS DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

PROYECTO DISEÑO DE CONTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO SAN MIGUEL, CARRETERA INTERAMERICANA NORTE RUTA NACIONAL Nº1 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO D1-9365-2012-SETENA

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría la solicitud de Cesión de Derechos de la Viabilidad Ambiental del expediente administrativo D1-9365-2012-SETENA, entre el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)**, cédula jurídica 3-007-231686, actuando en su condición de **CEDENTE** y el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT)**, cédula jurídica 2-100-042008 actuando en su condición de CESIONARIO del proyecto denominado **DISEÑO DE CONTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO SAN MIGUEL, CARRETERA INTERAMERICANA NORTE RUTA NACIONAL Nº1**

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 28 de noviembre del 2012, se recibió en esta Secretaría Formulario D1, para el proyecto Diseño, Construcción y Ampliación del Puente sobre el Río SAN MIGUEL; presentado por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686 representada por el señor José Luis Salas Quesada, asignándose el expediente número D1-9365-2012-SETENA.

SEGUNDO: En fecha 05 de diciembre de 2013, mediante resolución No. 2962-2013-SETENA, se otorgó la Viabilidad Ambiental al proyecto indicado. (Visible a folios 265 a 271)

TERCERO: En fecha 01 de abril del 2015, mediante consecutivo 3279-ASA se recibió en esta Secretaría solicitud de suspensión del plazo la vigencia de la Viabilidad Ambiental, presentada por el Consejo Nacional de Viabilidad, cédula jurídica 3-007-231686.

CUARTO: En fecha 05 de mayo del 2015, mediante resolución No. 1056-2015-SETENA se otorgó la suspensión del plazo de vigencia de la Viabilidad Ambiental hasta el momento que indique lo contrario la empresa desarrolladora.

QUINTO: En fecha 05 de julio del 2019, Carlos Solís Murillo, Director Ejecutivo a. i. en representación del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) cédula jurídica número 3-007-231686, solicitó el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Viabilidad Ambiental al proyecto de marras.

SEXTO: En fecha 17 de julio del 2019, mediante resolución No. 2325-2019-SETENA se realizó el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Viabilidad Ambiental del proyecto de marras.

SÉTIMO: En fecha 02 de septiembre 2020, ingresó a esta Secretaría solicitud de Cesión de Derechos de la Viabilidad Ambiental por parte del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686 para el proyecto Diseño, Construcción y Ampliación de Puente sobre el Río SAN MIGUEL.

OCTAVO: En fecha 30 de septiembre del 2020, mediante oficio SETENA-SG-1251-2020 se previene a las partes presentar documentación faltante, para poder proceder a realizar la Cesión de Derechos.

NOVENO: En fecha 14 de octubre del 2020, se recibe ante esta Secretaría oficio No. 20203866 refiriéndose a lo solicitado mediante la prevención SETENA-SG-1251-2020.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LOS DOCUMENTOS APORTADOS: Respecto a la solicitud de cambio de desarrollador por operar la cesión de derechos de la Viabilidad Ambiental, se tiene por aportada la siguiente documentación:

1. Solicitud de Cesión de derechos de la Viabilidad (Licencia) Ambiental, otorgada al proyecto de marras, por parte del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686 a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula jurídica número 2-100-042008.
2. Contrato original de Cesión de Derechos entre el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686, representada por el señor Mario Rodríguez Vargas, en su condición de Director Ejecutivo de la entidad citada, quien en su calidad de cedente, cede el proyecto a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula jurídica número 2-100-042008 representada por el señor Rodolfo Méndez Mata, en su condición de Ministro. (folios 308 a 310)
3. Declaración Jurada de Compromisos Ambientales por parte del señor Rodolfo Méndez Mata, cédula de identidad número 1-0264-0658 en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula de persona jurídica 2-100-042008 (cesionaria). (folio 305).
4. Personería jurídica del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686.
5. Personería jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), cédula jurídica número 2-100-042008.

SEGUNDO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO:

Para el caso de marras, se tiene que dentro de los requisitos presentados para aprobar la Cesión de Derechos de la Viabilidad Ambiental, se adjuntó la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales por parte del señor Rodolfo Méndez Mata, cédula de identidad número 1-0264-0658 en su condición de representante legal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula de persona jurídica 2-100-042008, sin embargo la misma no fue otorgada ante Notario Público, según lo exige el Decreto Ejecutivo No. 31849-

MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC en sus artículos 22, 25 y 29 según el Instrumento de Evaluación que corresponda.

Al respecto se entiende que la obligación de cumplir con la normativa ambiental por parte de los desarrolladores se da de manera intrínseca, por lo que a pesar que la misma no se haya presentado de manera protocolizada, no significa que la aportada por el señor Méndez Mata carezca de valor legal u obligatoriedad pues ha sido firmada digitalmente y no exime de responsabilidad al nuevo desarrollador, así que de igual manera deberá cumplir con la normativa mencionada y los compromisos ambientales que lo obliga la resolución que otorga la Viabilidad Ambiental. Por otro lado, no es de recibo el argumento del desarrollador en el sentido que la fe pública del funcionario estatal pueda suplir la función notarial que se pide en el reglamento, considerándose que no se puede equiparar al caso en concreto. Ahora bien, en razón de que el proyecto supra citado es una obra pública y ante el escenario que tiene el país al enfrentar la emergencia nacional surgida por el COVID-19, según el Decreto Ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, con la imperiosa necesidad de avanzar en temas de obra pública, como una vía para coadyuvar en la reactivación de la economía del país, se considera que es dable y posible aprobar la Cesión de Derechos a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; en el entendido que no es posible al nuevo desarrollador de abstenerse de cumplir con la legislación ambiental vigente y los compromisos ambientales ya aprobados por esta Secretaría según lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente. No obstante es cierto también que en cumplimiento del artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, que cobija el principio de Inderogabilidad singular del reglamento, el requerimiento debe de cumplirse con la formalidad ahí indicada; en ese sentido se considera que se puede aceptar la referida Cesión, pero deberá el nuevo desarrollador acudir a la notaría del Estado y presentar la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales protocolizada, en forma posterior a esta Secretaría, en un plazo razonable.

TERCERO: SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS:

La Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), normativa central del Ordenamiento Jurídico Administrativo, establece las fuentes del Derecho Administrativo. De esta manera instituye la jerarquía de las fuentes de dicho orden y se destaca el carácter autónomo del Derecho Administrativo y su normativa. No obstante, el artículo 9 de dicha regulación prescribe lo siguiente: *“El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios...Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.”*

De esta manera, se entiende claramente que el Orden Jurídico Administrativo se auto integra, de tal suerte que sus normas escritas y no escritas deben aplicarse incluso antes que el Derecho Privado. Son entonces normas de muy diversa naturaleza las que debe aplicar la Administración en el ejercicio de su actividad, sea formal o material.

Así, en el caso de la cesión de derechos, cabe analizarse qué normativa y principios son los aplicables para tener por formalizada una Cesión de Derechos ante la SETENA. Al respecto debe tenerse en consideración que la función administrativa, en los términos del artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública debe basarse en los criterios de celeridad, simplicidad, eficiencia y economía, por lo cual no debe obstaculizarse irracionalmente las gestiones de los Administrados, sino que debe la Administración,

siempre en aras del interés público solucionar de la manera más eficiente y conforme al Ordenamiento Jurídico.

Al no haber norma expresa en la Ley Orgánica del Ambiente o en el Ordenamiento Administrativo que regule la cesión de Derechos de las Viabilidades Ambientales, como los que otorga esta Secretaría, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil con respecto a la Cesión de Derechos.

En ese sentido, el artículo 1101 lo siguiente: *“Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley.”*

Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido la potestad de esta Secretaría de realizar dicho trámite, así, la resolución 1472-F-S1-2011 de las 9 horas y 10 minutos del 08 de diciembre del 2011 (Expediente Judicial 08-000532-1027-CA), emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, manifestó: *“VII. (...) Es decir la viabilidad ambiental no se otorga en forma personal, sino para que se desarrolle determinado proyecto, de ahí la posibilidad del cambio de desarrollador.(...) VIII.(...) Estima esta Sala, el cambio de desarrollador no conlleva a realizar todos los trámites de cero, como si se tratara de un nuevo proyecto, tal y como lo pretende hacer ver la accionante, por lo que contando con todos los permisos, y la anuencia de la Setena la otra empresa podía continuar ejecutando la actividad.(...)”*

En relación con lo anterior, esta Secretaría determina que se cumplen los requisitos para aprobar la Cesión de Derechos y el cambio de desarrollador a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula jurídica número 2-100-042008. El cesionario deberá cumplir con las obligaciones asumidas por el cedente en el expediente en el proceso de evaluación de impacto ambiental, lo cual incluye mantener al día la garantía ambiental, la presentación de los informes de regencia y el cumplimiento de los compromisos ambientales.

TERCERO: De la Garantía Ambiental:

Mediante el contrato de cesión de derechos se indica expresamente que el cesionario se compromete a mantener y afrontar la garantía ambiental, lo anterior es de suma importancia pues esta no constituye un derecho intangible, sino más bien, una obligación pecuniaria que se traduce en un activo que desmejora el patrimonio del cedente.

Con vista en la Base de datos de esta Secretaría y en el expediente administrativo D1-9365-2012, visible a folio 294, la garantía ambiental se encuentra vigente hasta en fecha 9 de enero de 2021.

POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 083-2020 de esta Secretaría, realizada el 11 de **NOVIEMBRE** del 2020, en el Artículo **No. 28** acuerda:

PRIMERO: Aprobar la cesión de derechos de la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2962-2013-SETENA, proyecto denominado “DISEÑO DE CONTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO SAN MIGUEL, CARRETERA INTERAMERICANA NORTE RUTA NACIONAL N°1”, expediente administrativo **D1-9365-2012-SETENA**, cesión que opera a favor del MINISTERIO DE

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT), cédula de persona jurídica número 2-100-042008.

SEGUNDO: Deberá el nuevo desarrollador acudir a la notaría del Estado y presentar la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales protocolizada, para lo cual se da un plazo de seis meses. En caso que dicho plazo no sea suficiente en razón de la atención de casos que debe gestionar la notaría del Estado, de previo a vencerse se deberá solicitar la correspondiente prórroga o informar del estado de la gestión con su debida comprobación a efectos de valorar su prórroga u otro emplazamiento según las circunstancias

TERCERO: Se advierte al nuevo desarrollador que debe cumplir con los deberes ambientales establecidos en la Normativa Ambiental Vigente. En caso de incumplimiento de los mismos podría ser sancionado de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y Normativa conexas.

CUARTO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, los recursos de revocatoria ante la SETENA y de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía.

QUINTO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA puede enviarse al **PORTAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:** <https://portal.setena.go.cr> misma que deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

SEXTO: En caso de que su documento no cuente con firma digital (LTV) y sea firmado en físico, puede adjuntar el documento escaneado en formato PDF y remitir el documento original a la SETENA en un plazo no mayor a cinco días hábiles, puede ser vía correos de Costa Rica.

SÉTIMO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la [Ley 8454](#) la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica:

“Artículo 4º—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos” **Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

Atentamente,

**MSc. CYNTHIA BARZUNA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **1941-2020-SETENA** de las **10** horas **30** minutos del **11** de **NOVIEMBRE 2020**.

CESIONARIO: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT)

NOTIFICACIONES: dirección.ejecutiva@conavi.go.cr / dirplan@mopt.go.cr / ismael.murillo@mopt.go.cr

Departamento Administrativo-Financiero: gcordoba@setena.go.cr

Archivo Institucional: kvanegas@setena.go.cr

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2020.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.